

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28980 RESOLUCION de 24 de octubre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1990, de una parte, por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, S. A.», 1990

Art. 1.- El presente Convenio será de aplicación en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal / fijo o con contrato temporal de La Unión Resinera Española / S.A., con independencia del centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con la única excepción del personal directivo definido en el art.2 1.ª del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.- La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de Enero de 1990.

Art. 3.- La Unión Resinera Española, S.A. se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones/ mas beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas con alguno de los trabajadores.

Art. 4.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Art. 5.- Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la Empresa, serán abrogadas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Art. 6.- Se respetará como situación personal a extinguir la que individualmente viene rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la Empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, plusones etc.), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Art. 7.- Incremento salarial.

El incremento pactado para el personal homogeneizado queda contenido en la tabla salarial recogida en el Convenio, distribuyéndose el mismo entre Salario Base y Plus Convenio Salarial.

El incremento para el personal no homogeneizado será del 7,6% aplicable sobre todos los conceptos retributivos.

Art. 8.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará su revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991.

Art. 9.- Los aumentos periódicos por años de servicio, se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5% cada uno. El anterior cálculo de antigüedades no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Art. 10.- Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de 30 días cada una y una de 15 días, que se devengarán las dos primeras los días 20 de Julio y Diciembre y la tercera el 20 de Marzo.

Art. 11.- La jornada laboral será de 40 horas semanales que salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales se distribuirá de lunes a viernes.

Art. 12.- El periodo anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en 31 días naturales más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la Empresa y los delegados de personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la Empresa.

Art. 13.- Todo el personal previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

a.- 15 días naturales en caso de matrimonio

b.- Dos días en caso de nacimiento de hijo de los que uno al menos será laborable y tres días en caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c.- Un día por traslado de domicilio habitual

Art. 14.- Todos los trabajadores al cumplir los 65 años se jubilarán, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la Empresa las siguientes cantidades:

Por más de 30 años de antigüedad: siete mensualidades

De 20 a 30 años de antigüedad: cinco mensualidades

De 10 a 20 años de antigüedad: cuatro mensualidades

Por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas, los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los 60 años, o total a partir de los 64

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta de una cantidad equivalente al 10% del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 15.- La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y

continuada del rendimiento o la inducción a ello se reputará falta muy grave. Se entienda por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo con conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que con audiencia del interesado y del Comité de Empresa o Delegados de personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Art. 16.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán someterse con carácter obligatorio a reconocimiento médico al menos una vez al año que será costeado por la Empresa a la que se les dará cuenta inmediata de sus resultados al igual que a los delegados de personal.

Art. 17.- El trabajador o sus familiares, percibirán de la Empresa en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 1.750.000,-- ptas.

Art. 18.- Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente laboral o enfermedad profesional percibirán con cargo a la Empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social complete el cien por cien del salario real que venía percibiendo.

En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad se tendrá derecho al complemento hasta el cien por cien del salario transcurridos 30 días desde la baja. A partir de los 270 días de la baja, la Sociedad podrá requerir al trabajador para que solicite del INSS su examen por el Tribunal médico, la negativa por parte del trabajador a presentar dicha solicitud, conllevará la pérdida del complemento de la prestación, salvo voto en contra de la mayoría de los delegados de personal, que integren el Comité de Empresa excluidos en su computo los correspondientes al centro de trabajo al que él mismo perteneciera.

Art. 19.- La Empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Art.- 20.- Seguridad e Higiene

19.- La Empresa comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a vestuario y demás condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, se contiene en la Ordenanza Laboral del Sector, en la Legislación General y en el art. 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores por su parte se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que deben facilitarles la Empresa.

20.- Todo trabajador después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado del Personal o Miembro del Comité de Empresa, sin perjuicio además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

Art.- 21.- Los delegados de personal harán las funciones de delegados de seguridad e higiene en sus respectivos centros de trabajo.

Art. 22.- Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores. En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal, o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter deliberatorio el documento referido (finiquito).

Art. 23.- La Empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 45 horas trimestrales. En todo caso el crédito de horas concedido solo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Art.- 24.- La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por 4 representantes, 2 de la empresa y 2 de los trabajadores quienes nombrarán entre sí a 2 secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno ó más arbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos les sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de Personal o de la Empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria, tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc...). Los plazos de resolución de expedientes serán breves siendo 10 días para asuntos ordinarios y 72 horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Art. 25.- En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente a 16 días del salario convenio prorrateado por año, que serán de 25 días para los contratos con duración inferior a 180 días.

La indemnización pactada de acuerdo con el art. 59, forma parte de las condiciones económicas del convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de análoga naturaleza y fin establezcan las normas, y de entre ellas las contenidas en el art. 68 de la Ordenanza Laboral de la Madera.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de prórroga o pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

Art. 26.- Ambas partes se comprometen a efectuar durante la vigencia del presente Convenio el Catálogo concordado de puestos de trabajo calificados de Tóxicos, Penosos y Peligrosos existentes en la Empresa.

Art. 27.- Los atrasos devengados por el presente Convenio se abonarán el día 30 de julio de 1990.

Art. 28.- El presente Convenio, podrá ser denunciado por ambas partes mediante notificación escrita entregada con anterioridad a su vencimiento.

DISTRIBUCION POR GRUPOS RETRIBUTIVOS

I	Contramaestre, Maestro albañil, Maestro Taller
II	Oficial 1º, Chófer A
III	Oficial 2º, Chófer B, Aserrador
IV	Medidor, Ayudante de taller, Ayudante aserrador, Ayudante destilador, Tractorista A, Guardia Mayor.
V	Sobreguarda, Peón Especialista, Tractorista B
VI	Guarda, Peón, Hojalatero, Cubero, Fogonero, Pastor, Cabrero.

I	Titulado Superior
II	Titulado Medio
III	Jefe Administrativo 1º
IV	Jefe Administrativo 2º
V	Oficial Administrativo 1º
VI	Oficial Administrativo 2º
VII	Auxiliar Administrativo

GRUPOS DE RETRIBUCION	SAL. BASE ANUAL	PLUS SALR. ANUAL	T O T A L ANUAL
PERSONAL LABORAL			
I	931.920	64.240	996.160
II	895.400	63.800	959.200
III	884.400	63.360	947.760
IV	875.600	63.360	938.960
V	850.960	64.240	915.200
VI	838.640	64.680	903.320
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
I	1.727.182	64.597	1.791.779
II	1.554.327	61.770	1.616.097
III	1.440.038	60.349	1.500.387
IV	1.250.364	57.507	1.307.871
V	895.520	63.655	959.175
VI	884.485	63.191	947.676
VII	875.843	63.176	939.019

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28981 ORDEN de 23 de noviembre de 1990 sobre autorización previa y control para el uso de caseínas y caseinatos en la elaboración de quesos y otros productos alimenticios.

La Orden de 29 de noviembre de 1985 por la que se aprueba la Norma de Calidad para quesos y quesos fundidos, destinados al comercio interior, autorizaba el empleo de caseínas y caseinatos en la elaboración de estos productos.

El Reglamento (CEE) 2204/90 del Consejo, de 24 de julio, establece en lo que respecta a quesos las normas generales complementarias de la Organización Común de Mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, arbitrando los requisitos para la utilización de caseínas y caseinatos en la fabricación de quesos.

El Reglamento (CEE) 2742/90 de la Comisión, de 26 de septiembre, establece las modalidades de aplicación del anterior.

La citada utilización queda limitada por el momento a la elaboración de quesos fundidos correspondientes al código NC 0406 30 y en un porcentaje máximo de 5 por 100 de peso, sobre la producción en un período de seis meses, exigiéndose por otra parte una autorización previa. Se obliga, por otra parte, a los Estados miembros, a establecer un régimen de control administrativo y físico con sanciones para casos de incumplimiento.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, algunos de sus preceptos se transcriben para una mejor comprensión de la presente norma.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La utilización de caseínas y caseinatos en la fabricación de quesos queda sometida a autorización previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2204/90 y el Reglamento (CEE) 2742/90.

Art. 2.º La lista de tipos de quesos en los que puede ser autorizada la utilización de caseínas, así como los porcentajes máximos de utilización, serán los que periódicamente fije la Comisión, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2204/90.

Art. 3.º Las Empresas fabricantes de los tipos de quesos previstos en el anexo del Reglamento (CEE) 2742/90, que deseen utilizar caseínas o caseinatos en la fabricación de los mismos, deberán solicitar la autorización previa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre localizada la industria.

Obtenida dicha autorización, concedida por un período de doce meses según el artículo 1.º párrafo 1.º del Reglamento (CEE) 2742/90, las Empresas presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma declaración de las cantidades y tipos de queso fabricados trimestralmente, así como las cantidades de caseínas y caseinatos incorporados en los diferentes productos.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 2742/1990, el primer mes de cada trimestre, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Política Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los datos correspondientes al trimestre anterior a que hace referencia el citado artículo.

Art. 5.º Las Empresas a que se refiere el artículo 3.º, así como aquellas otras dedicadas a la fabricación de cualquier tipo de quesos que además elaboren otros productos alimenticios en cuya composición intervengan caseínas y caseinatos, deberán llevar libros de movimientos de dichas materias primas y de los productos con ellas elaborados, de acuerdo con los modelos que se establecen en los anexos 1 y 2.

Las Empresas antes citadas llevarán, además, una contabilidad que permita conocer, para cada lote de fabricación de queso, el origen, composición y cantidad de materias primas utilizadas en su fabricación.

Art. 6.º Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2204/1990, Reglamento (CEE) 2742/1990 y demás disposiciones aplicables se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento (CEE) 2204/1990 y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de Protección al Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición, así como a modificar los modelos contenidos en los anexos de la misma.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.